

INE/CG653/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON ACREDITACIÓN LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/120/2015/JAL E INE/Q-COF/UTF/136/2015/JAL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número INE/Q-COF-UTF/120/2015/JAL e INE/Q-COF/UTF/136/2015/JAL, integrados por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

I. Denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México. El seis de mayo de dos mil quince, se recibió, en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral escrito de denuncia interpuesto por Jorge Herrera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, Alfonso Petersen Farah, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Acuerdo por el que se ordena remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/7330/2015, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia certificada del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015, así como de sus anexos, en

cumplimiento al punto de Acuerdo **SEGUNDO** de proveído de misma fecha, dictado en el procedimiento especial sancionador antes citado.

III. Escrito de queja presentado por el Partido Verde Ecologista de México. El dieciocho de mayo de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el Lic. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, Alfonso Petersen Farah, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

IV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados medularmente fueron los siguientes:

Que el candidato por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Guadalajara Alfonso Petersen Farah, de manera excesiva difundió propaganda electoral a nivel nacional a favor de su candidatura a la presidencia municipal de la ciudad de Guadalajara, con la compra de tiempo en televisión durante la transmisión del partido de futbol facultad de propagar su oferta política, el Partido Acción Nacional dispuso de manera excesiva los diversos medios de comunicación social (radio y televisión), para difundir propaganda electoral a favor de un candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Guadalajara, a nivel nacional con la compra de tiempo de radio y televisión durante la transmisión del partido de futbol entre las Chivas y el América el pasado 26 de abril del año en curso.

*Que en el evento deportivo antes citado, se pudo observar a través de las pantallas de los televisores, **que las vallas que rodean perimetralmente la cancha del Estadio Omnilife, muestran propaganda electoral referente al Partido Acción Nacional específicamente de su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara el C. Alfonso Petersen Farah.***

Los anteriores hechos violan los principios de legalidad, equidad en la contienda electoral. El modelo de comunicación política, transgreden la legislación electoral vigente y los principios electorales contenidos en la Constitución, en razón de adquirir indebidamente espacios en los diversos medios de comunicación social (radio y televisión) para difundir, promocionar el nombre, imagen y logotipo del candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, con lo cual también se acredita el rebase del tope de gastos de campaña del candidato, pues al ser una difusión en cadena nacional, el costo de dichos promocionales deben de cargarse directamente a la campaña del aludido candidato, pues además su nombre e imagen como candidato traspasa no solo el principio en el cual se desarrolla esa contienda electoral, sino también el respectivo distrito electoral y local pues fue una difusión a nivel nacional, con lo cual viola de manera flagrante la normatividad electoral respectiva.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Verde Ecologista de México

- Disco compacto que contiene la transmisión del partido de futbol entre los equipos “Chivas” y América” realizado el veintiséis de abril del presente año, celebrado en el estadio de futbol “Omnilife”.

V. Acuerdos de admisión. El veintidós y veintinueve de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los escritos de queja referidos e integrar los expedientes respectivos con número INE/Q-COF-UTF/120/2015/JAL e INE/Q-COF-UTF/136/2015/JAL, respectivamente, registrándolos en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Partido Acción Nacional con registro Local, así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

VI. Publicación en Estrados de acuerdos de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas quedó fijado el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El primero de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

VII. Avisos de admisión al Secretario del Consejo General. El veintidós y veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/12395/2015, e INE/UTF/DRN/13713/2015, respectivamente, a Unidad Técnica de Fiscalización informó al Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral la admisión de los procedimientos así como de su acumulación.

VIII. Notificación de acuerdos de admisión al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de mayo de dos mil quince, se le notificó al Dr. Benito Nacif Hernández, Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos de admisión de los escritos de queja referidos.

IX. Notificación de acuerdos de admisión de las quejas al Partido Acción Nacional. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19414/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja de mérito.

X. Acuerdo de acumulación. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez realizado el estudio de los eventos que dieron origen a los procedimientos administrativos sancionadores electorales con números de expediente INE/Q-COF-UTF/120/2015/JAL y INE/Q-COF-UTF/136/2015JAL, advirtió que existe identidad en los sujetos denunciados, que dichos procedimientos derivaron de la misma causa, es decir presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización se acordó su acumulación.

XI. Diligencias de investigación. El veinticinco de junio de dos mil quince, con la finalidad de recabar elementos de convicción se requirió al representante legal de Medios Integrales S.A. de C.V. a efecto que rindiera el informe solicitado mediante el diverso INE/UTF/DRN/17296/2015.

XII. Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierten pólizas contables que amparan el registro de la documentación comprobatoria correspondiente a la propaganda contratada materia del procedimiento en análisis.

XIII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en

su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

TERCERO.- Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo de la materia del presente procedimiento

La litis consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, el C, Alfonso Petersen Farah, postulado por el Partido Acción Nacional recibió una aportación al adquirir tiempos en televisión por la trasmisión el partido de futbol entre Chivas y el América, en el que se observaban vallas alrededor de la cancha del estadio Omnilife, con propagandas a favor de los incoados.

El denunciante refirió que el veintiséis de abril de dos mil quince, durante la transmisión del partido de futbol disputado entre el club América y Chivas, se observó la difusión de propaganda del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco Alfonso Petersen Farah, hecho que, a su juicio, violenta los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, el modelo de comunicación política, y con lo cual se transgrede la legislación electoral; toda vez que los denunciados adquirieron indebidamente espacios en los diversos medios de comunicación social para difundir, promocionar el nombre y logotipo del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato, y que como resultado de lo anterior se acredita un presunto rebase de topes de campaña, solicitando que el costo de dichos promocionales sean cargados directamente a la campaña del candidato.

Ahora bien, tal y como se asentó en antecedentes la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al tener conocimiento de los hechos que por esta vía se resuelve, instrumentó el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015 atinente, respecto a las conductas de su competencia.

Una vez que fue debidamente integrado el procedimiento en cita, dicha Unidad procedió a emplazar a las partes a la audiencia de ley, y posteriormente remitió el treinta de mayo del presente año las constancias de dicho procedimiento a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con motivo de lo anterior, el cuatro de junio del presente, la Sala Regional Especializada, resolvió el expediente SER-PSC-132/2015 y acumulado formado con motivo del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015, en la que determinó lo siguiente:

SEXTA. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. *Del análisis y concatenación de los medios de prueba aportados por los denunciados, así como de los recabados por la autoridad instructora, descritos en los ANEXOS UNO y DOS de la presente resolución, se tienen por acreditados los siguientes hechos:*

i) CONTRATACIÓN, CONTENIDO Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA. *De las contestaciones a los diversos requerimientos realizados a los denunciados por la autoridad instructora, así de sus escritos exhibidos en la audiencia de pruebas y alegatos, se acredita fehacientemente que tanto el PVEM, como el Comité Directivo Estatal del PAN, reconocen expresamente haber llevado a cabo, llevaron a cabo la contratación de las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., respectivamente, para la exhibición de publicidad electoral en las vallas electrónicas "a nivel de cancha" del referido estadio Omnilife.*

Ahora bien, entre los términos y condiciones que se contienen en cada uno de los contratos de prestación de servicios que obran en los autos de los expedientes correspondientes, así como de la factura exhibida por la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., se destaca de manera particular que el objeto de los mismos fue la colocación y exhibición para la publicidad en vallas dentro del estadio Omnilife, en el Estado de Jalisco, con motivo del juego de fútbol antes referido, celebrado el pasado veintiséis de abril.

Documentos que adquieren valor probatorio al haber sido reconocidos expresamente por las partes contratantes y no obrar en el expediente prueba en contrario y no haber sido controvertidas.

De igual forma, del informe y testigo de grabación rendido y remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se acredita la celebración del partido de la primera división de fútbol mexicano, entre los equipos Guadalajara y América, correspondiente al torneo de clausura 2015, el pasado veintiséis de abril, así como su transmisión "en vivo" entre las dieciocho y las veinte horas, por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/120/2015/JAL E
INE/Q-COF/UTF/136/2015/JAL**

Del contenido de dicho testigo de grabación, se constata la exhibición de la propaganda denunciada, en las vallas electrónicas perimetrales del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en Zapopan, Jalisco, durante la celebración de dicho evento deportivo.

*Por lo que hace, a la publicidad relativa al PVEM, se constata que la misma apareció exhibida **tres** veces, mientras que la atinente al PAN y al candidato denunciado en **dos** ocasiones, durante la transmisión televisiva correspondiente, en los instantes del encuentro deportivo que se indican a continuación:*

...



Adicionalmente, de tal elemento probatorio, se desprende que el contenido de la publicidad electoral exhibida, es del tenor literal siguiente:

- PVEM: Logotipo del partido y la frase "**EL VERDE SÍ CUMPLE**"
- Candidato denunciado: Logotipo del PAN y la frase "**Alfonso Petersen PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara**"

...

SÉPTIMA. Estudio de fondo

...

iii) Caso particular. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en virtud de que la publicidad denunciada, fue visible en diversos momentos de la transmisión televisiva del partido de fútbol, el PVEM, el PAN y el candidato denunciado obtuvieron una difusión indebida en televisión a nivel nacional, en contravención al modelo de comunicación política electoral.

Porque si bien no realizaron de manera directa una adquisición o contratación de tiempos específicos en televisión, lo cierto es que de manera indirecta y conedores de la transmisión "en vivo" del encuentro deportivo, contrataron la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas del estadio Omnilife que se llegaron a apreciar en tiempos de televisión, por la naturaleza activa de dicho partido de fútbol.

Exposición que se considera violatoria del modelo de comunicación política, toda vez que la misma, no forma parte de los tiempos oficiales asignados por el INE, a los partidos políticos denunciados.

...

Pues en todo caso, lo que quedó acreditado es la intención de los contratantes de vulnerar el modelo de comunicación político electoral.

No obstante lo anterior, en caso de retransmisión por cualquier motivo del evento deportivo referido, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar que se lleve a cabo la difusión de la propaganda posiblemente ilícita, pues tal como lo ha determinado la Sala Superior en lo resuelto en el **SUP-REP-288/2015 y acumulados**, a dichas concesionarias "**también les resulta de observancia obligatoria**" el actual modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal, por lo que en su actividad televisiva deben salvaguardar el cumplimiento del mismo.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de lo resuelto en el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, las concesionarias de radio y televisión, "se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios que, en su caso, favorezcan o demeriten a un partido político, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, así como de sus precandidatos y/o candidatos", es decir, "tiene[n] una obligación especial de respetar el orden constitucional y legal que se inserta en el modelo de comunicación política".

Por tanto, esta Sala Especializada estima que no existen elementos probatorios que permitan vincular objetivamente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. y a la empresa Televisa, S.A. de C.V., con los hechos denunciados, y en su caso, determinar su responsabilidad.

Ello es así en virtud de que del caudal probatorio que obra en autos, no es posible desprender la existencia de una relación contractual entre las citadas empresas y el resto de los sujetos denunciados.

Sin embargo, en relación a las empresas Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., es menester señalar que si bien en esta ocasión se consideró que no resultaron responsables de la infracción indicada, lo cierto es que la transmisión de televisión resulta ser el medio a través del cual se lleva a cabo la difusión de la propaganda denunciada, por tanto, esta Sala Especializada, estima que deben abstenerse de participar en la comisión de tales conductas.

En tal virtud, cuando en sus transmisiones televisivas detecten la exhibición de propaganda político electoral en vallas electrónicas o fijas, deben adoptar las medidas necesarias que estén a su alcance, para evitar que se siga difundiendo en televisión, o bien, en caso de no estar en aptitud de interrumpirla, deben efectuar una acción de deslinde eficaz, idónea, oportuna y razonable.

Sin que sea óbice a lo anterior lo referido por el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., quién en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que lo resuelto en los expedientes CG314/2010, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, era aplicable; ya que en el presente asunto, únicamente se actualiza violación al modelo de comunicación política, por las partes contratantes de las vallas publicitarias.

*Finalmente, cabe precisar que toda vez que la infracción que ha quedado acreditada es la violación al modelo de comunicación política, **ello excluye la posibilidad de estar frente a la contratación y adquisición de tiempos en televisión**, dado que la conducta que se reprocha, se generó de manera indirecta a raíz de la relación contractual entre los institutos políticos denunciados y las empresas publicitarias; y de ello no se advierte que se hayan contratado tiempos de televisión o que haya tenido participación alguna la concesionaria respecto a la posibilidad de adquirir espacios en ese medio de comunicación social, pues la naturaleza de la transmisión "en vivo" de un evento deportivo, solo pone de manifiesto una vulneración al modelo equitativo de comunicación política de las partes contratantes y del candidato beneficiado con la difusión.*

...

Resuelve

...

CUARTO. *No se acredita la responsabilidad de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. y de la persona jurídica Televisa, S.A. de C.V.*

Como se advierte la Sala Regional Especializada determinó la no responsabilidad de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. y de la persona jurídica Televisa, S.A. de C.V. con motivo de la difusión en televisión de vallas con propaganda electoral del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, Alfonso Petersen Farah, en la celebración del partido de la primera división de fútbol mexicano, entre los equipos Guadalajara y América, correspondiente al torneo de clausura 2015, el pasado veintiséis de abril.

De igual forma, la Sala Regional en cita estableció que *la conducta que se reprocha, se generó de manera indirecta a raíz de la relación contractual entre los institutos políticos denunciados y las empresas publicitarias; y de ello no se advierte que se hayan contratado tiempos de televisión o que haya tenido participación alguna la concesionaria respecto a la posibilidad de adquirir espacios en ese medio de comunicación social.*

Lo anterior, al considerar dicho órgano jurisdiccional que dada la naturaleza de las concesionarias y la señal que emiten, la cual es *transmisión "en vivo" de un evento deportivo, solo pone de manifiesto una vulneración al modelo equitativo de comunicación política de las partes contratantes y del candidato beneficiado con la difusión, sin que de ello se advierta una presunta aportación de manera indebida al partido político y candidato denunciados.*

Por lo anterior es procedente declarar **infundada** la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, Alfonso Petersen Farah, al no haber recibido de manera indebida una aportación en especie, y por tanto, no conculcar lo previsto en los artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad se pronunciara, en cuanto hace al hecho de si el Partido Acción Nacional con acreditación local ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reportó o no el gasto generado como resultado, de la contratación de exhibición de propaganda en vallas del estadio Omnilife, en el encuentro deportivo, realizado el 26 de abril del presente, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Al respecto, obran constancias en los expedientes motivo de la presente resolución, de escrito presentado por el candidato denunciado el C. Alfonso Petersen Farah, donde manifestó que si existió contrato con la persona moral Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V. con el objeto de exhibir a nivel de cancha en partidos de futbol de la liga MX, la promoción del voto a beneficio de su candidatura a la Presidencia Municipal de Guadalajara, exhibiendo con el escrito copia del Registro Nacional de Proveedores con número 201501301091592, mismo que corresponde a Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V, de igual forma adjunto factura con número de control interno 0090392342, con descripción de prestación de servicios de exhibición a nivel de cancha en partidos de futbol liga mx, por la cantidad de \$452, 940.56.

Cabe precisar que a fin de verificar que el gasto por la contratación de la propaganda efectivamente estuviese reportado, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficio INE/UTF/DRN/648/2015 informara si la factura mencionada se encontraba dada de alta; la autoridad de mención informó mediante oficio INE/UTF/DA/263/15, *“que de la revisión a lo reportado en el informe de campaña del C. Alfonso Petersen Farah postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco; se localizó en el Sistema Integral de Fiscalización un registro contable por el mismo concepto e importe, sin embargo, difiere el número de factura”*;

Ahora bien del cumplimiento al requerimiento de información por parte de la persona moral denominada Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V. se desprende que *“efectivamente se pactó la difusión de propaganda conteniendo el logotipo del Partido Acción Nacional y la frase “Alfonso Petersen PRESIDENTE #Más cerca de Guadalajara” en el estadio Omnilife, en la ciudad de Zapopan Jalisco, para difusión el veintiséis de abril del presente año, durante la realización del partido de futbol “América-Chivas”*.

Del mismo modo, el representante legal de la persona moral informó que *“el contrato se pactó con el Comité Directivo del Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, la C. Lizbeth Adriana Rojas Rosales”*.

En el contrato de prestación de servicios exhibido por Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., se desprende que la cantidad pactada como contraprestación del servicio brindado por la misma, es por \$452,940.56 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 56/100 M.N).

A través de escrito presentado dando cumplimiento del requerimiento de información realizado a Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., el C. Fernando Del Campo Gamón en su carácter de apoderado, manifestó lo siguiente:

(...)

Que la factura número 07101100012322015, de fecha 04/05/2015, que esa H. Unidad Técnica anexo en copia simple al acuerdo de fecha once de mayo de dos mil quince, fue sustituida por la factura número 07101100013102015. de fecha 08/05/2015 a solicitud del propio Partido de Acción Nacional, toda vez que debía detallarse con mayor precisión el servicio prestado, dejándose en claro que la prestación del

*servicio era en beneficio del candidato Alfonso Petersen Farah, quien contiene a la presidencia municipal de Guadalajara. Por ello, se agregó a la descripción del servicio siguiente que ahora se resalta: **PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE EXHIBICION A NIVEL DE CANCHA EN PARTIDOS DE FUTBOL LIGA MX; A BENEFICIO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ALFONSO PETERSEN FARAH**".*

Del análisis realizado a la factura que remitió la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se desprende que la referencia de la misma coincide con la referencia de la factura que el apoderado de Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., el C. Fernando Del Campo Gamón, manifestó había sustituido, a la factura que exhibió el Candidato del Partido Acción Nacional y que no fue encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

La factura que el Partido Acción Nacional remitió en sus informes fue la que subsiste a la fecha ya que la o las que haya sustituido quedan sin valor ya que son dadas de baja a través de emisiones de notas de crédito, documento que no es requerido toda vez que en los informes emitidos por el Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, no obra indicio de la factura sustituida.

Toda vez que se acredita el gasto realizado como resultado de la contratación del servicio de exhibición a nivel de cancha en partidos de futbol liga MX, a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Alfonso Petersen Farah.

Por lo anterior es procedente declarar infundada las quejas interpuestas por el Lic Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el Lic. Jorge Herrera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, el C. Alfonso Petersen Farah.

Toda vez que como se expuso no se actualizó la aportación de ente prohibido a la campaña de los sujetos incoados, por lo que se actualizó la vulneración los artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de la Ley General de Partidos

Políticos. Aunado de que el gastos de las vallas en el estadio fue reportado en los informes correspondientes.

Rebase de topes de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara Jalisco, Alfonso Petersen Farah, de conformidad con lo expuesto en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**